

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
CONCEPTO 022 DE 2002

CONSULTANTE: RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ G.

TEMA DE LA CONSULTA: CORRECCIÓN MONETARIA FISCAL

PROBLEMA CONSULTADO

"Les solicito el favor de aclararme si la cuenta CORRECCIÓN MONETARIA FISCAL que aparece en el Estado de Resultados de las personas jurídicas obligadas a aplicar ajustes integrales por inflación es distribuible efectivamente a los socios de la misma, o si por el contrario, se resta de dicha distribución"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la cuenta Corrección Monetaria Fiscal no se refleja en el estado de resultados y que la base para aplicar la tarifa de impuestos, de acuerdo con la legislación vigente en Colombia, no siempre coincide con la utilidad antes de impuestos presentada en el estado de resultados.

Vale la pena mencionar qué disponen sobre el particular las normas contables y fiscales.

Contablemente la "corrección monetaria" es considerada como un elemento de los estados financieros señalado en el artículo 34 del decreto 2649 de 1993, el cual en su inciso final dispone que debe ser incluido dentro de la sumatoria de rubros que determinan el resultado del período.

Por su parte el artículo 41 del mismo decreto define que la corrección monetaria "(...) representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios, reconocida conforme lo dispone este decreto.

Así mismo, el artículo 109 ibidem señala que para efectos de la determinación de la utilidad o excedente del respectivo período "Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad, excedente, o pérdida por exposición a la inflación (...)"

Ahora bien, en normas tributarias (artículo 348 del estatuto tributario modificado por el artículo 13 del decreto especial 1744 de 1991) se prevé que "**Los contribuyentes a quienes se aplican los ajustes** previstos en este título (se refiere a los ajustes integrales por inflación señalados en el artículo 329 del estatuto tributario) deberán llevar una cuenta de resultados denominada 'corrección monetaria' en la cual se deben efectuar los registros débitos y créditos correspondientes." (Resaltado fuera de texto y lo contenido en paréntesis no corresponde al texto).

El artículo 4º. Del decreto 2075 de 1992, reglamentario del estatuto tributario, al referirse a la cuenta corrección monetaria fiscal dispone que allí se efectuarán los registros débitos y créditos correspondientes y que la diferencia entre estos constituye "(...) la utilidad o pérdida por exposición a la inflación **para efectos del impuesto sobre la renta (...)**" (resaltado fuera de texto), agrega el artículo que "(...) La utilidad será un ingreso gravable y la pérdida un gasto deducible, en el respectivo año gravable."

Como se puede observar, existen diferencias entre la cuenta corrección monetaria contable y fiscal, por cuanto la primera contribuye a determinar el resultado del período, al paso que la segunda se utiliza en la liquidación privada del impuesto a la renta y solo es necesaria su utilización para los contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación.

Así mismo, es posible que el valor entre una y otra no coincida, por lo cual es necesario contablemente utilizar las cuentas de orden fiscales de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del decreto 2649 de 1993, igualmente se debe revelar por separado en notas a los estados financieros la conciliación entre la cuenta corrección monetaria contable y fiscal, con indicación de la cuantía y el origen de las diferencias y su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos, como lo dispone el numeral 19 del artículo 115 del mencionado decreto.

CONCEPTO

De las consideraciones anotadas concluimos que es la cuenta corrección monetaria contable y no la fiscal la que afecta el resultado del ejercicio, que si es positivo, constituye la utilidad distribuible de las personas jurídicas obligadas a aplicar ajustes por inflación.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 14 de Mayo de 2002, el cual tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria